



**VISTOS;** el recurso de apelación interpuesto por el señor Gustavo Adolfo Yamunaqué Castro contra el Oficio N° 001009-2021-DDC LAM/MC; el Informe N° 001376-2021-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, la Gerencia Regional de Agricultura Lambayeque, presentó solicitud de aprobación del Plan de Monitoreo Arqueológico, para el Proyecto “Mejoramiento del servicio de agua para riego del canal Pulen Laterales Cerro y El Arenal, distrito y provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque” (en adelante, PMA);

Que, través de la Resolución Directoral N° 000109-2021-DDC LAM/MC, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque (en adelante, DDC Lambayeque) aprobó la ejecución del PMA a cargo del licenciado Gustavo Adolfo Yamunaqué Castro, con RNA N° DY-18101, por el periodo de dos meses, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución mencionada;

Que, mediante el Expediente N° 0080300-2021 presentado el 03 de setiembre de 2021, el licenciado Gustavo Adolfo Yamunaqué Castro (en adelante, el administrado), solicitó ante la DDC Lambayeque, la culminación del PMA en razón de que las obras en su etapa de ejecución se han retrasado, resultando muy probable que estas se ejecuten a inicio del año 2022, lo que conllevaría que el cronograma de trabajo de campo autorizado según la Resolución Directoral N° 000109-2021-DDC LAM/MC, culminaría sin tener datos que presentar en el Informe Final del PMA, en razón a ello, solicita la culminación del citado PMA y, en consecuencia, quede liberada la firma del arqueólogo director;

Que, mediante el Oficio N° 001009-2021-DDC LAM/MC de fecha 30 de setiembre de 2021, la DDC Lambayeque comunica al administrado que: “... se declara **IMPROCEDENTE** la atención de su documento, por no estar contemplado entre los procedimientos del TUPA y RIA.”;

Que, a través del Expediente N° 0094187-2021 de fecha 08 de octubre de 2021, el administrado interpone recurso de apelación contra el Oficio N° 001009-2021-DDC LAM/MC, solicitando se declare la nulidad del mismo por contravenir el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) y como pretensión accesorias solicita se emita la resolución directoral que ponga fin al procedimiento para el PMA y, consecuentemente, se libere la firma del arqueólogo director de la intervención;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;



Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, de lo cual se colige que los argumentos del recurso deben orientarse a rebatir el sustento del acto impugnado. En dicho sentido, para que el recurso de apelación sea estimado, se debe demostrar que la apreciación de la autoridad respecto a las pruebas aportadas al procedimiento no es la correcta o que los argumentos jurídicos que sustentan el acto impugnado no corresponden;

Que, asimismo, el artículo 221 del mismo texto normativo, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, mediante el Expediente N° 0094187-2021 de fecha 08 de octubre de 2021, el administrado interpone recurso de apelación contra el Oficio N° 001009-2021-DDC LAM/MC, alegando que: (i) el contenido del aludido oficio se encuentra dentro de los supuestos de nulidad descritos en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG y carece del requisito de motivación del acto administrativo; (ii) la declaración de improcedencia a la solicitud de culminación del procedimiento con sustento en el hecho de no encontrarse contemplado entre los procedimientos del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA, aprobado a través del Decreto Supremo N° 001-2015-MC y el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas - RIA, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2014-MC, contraviene lo dispuesto en el artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la LPAG; (ii) no se tomó en consideración lo dispuesto en el numeral 197.2 del artículo 197 del TUO de la LPAG, que señala que también pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo y (iii) advierte contradicción entre lo opinado por el arqueólogo calificador a través del Informe N° 000180-2021-SD PCICI-RTC/MC respecto a la coordinación sobre la inspección de área del terreno a efecto de verificar la no ejecución de obra;

Que, en el presente caso, se puede advertir que el Oficio N° 001009-2021-DDC LAM/MC fue notificado el 30 de setiembre de 2021 y el recurso de apelación fue presentado el 08 de octubre del mismo año, con lo cual se acredita que ha sido formulado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG, correspondiendo su evaluación;

Que, respecto del primer argumento del recurso de apelación, el artículo 1 del TUO de la LPAG, dispone que son actos administrativos las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, siendo esto así, la respuesta de la autoridad en relación a la solicitud presentada por el administrado va a producir efectos jurídicos respecto a sus intereses, dado que la decisión afectará directamente la posibilidad que el profesional pueda o no autorizar otras intervenciones arqueológicas (liberación de la firma del PMA), en consecuencia, la decisión contenida en el Oficio N° 001009-2021-DDC LAM/MC constituye un acto administrativo que ha puesto fin a la instancia administrativa en la DDC Lambayeque;



Que, estando a lo descrito, de la lectura del Oficio N° 001009-2021-DDC LAM/MC, se tiene que, en dicho instrumento, únicamente se dispone que “... se declara **IMPROCEDENTE** la atención de su documento, por no estar contemplado entre los procedimientos del TUPA y RIA.”, sin hacer referencia al fundamento o sustento, vale decir, la motivación de la decisión de la autoridad administrativa, así como tampoco adjuntar algún informe que sustente aquella, en el marco de lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG;

Que, en merito a lo señalado, de acuerdo al principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, le corresponde al administrado obtener una decisión motivada respecto de aquello que fue objeto de solicitud;

Que, el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece que es un principio y derecho de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso; no obstante, que si bien el mismo, se encuentra comprendido como un derecho o principio del ámbito jurisdiccional, el Tribunal Constitucional en el fundamento 2 de la Sentencia del Expediente N° 04644-2012-PA/TC señala que: “*Dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo*”. Por su parte, el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, antes citado, establece que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente, entre otros, por el principio del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, en el contexto de lo señalado en el considerando anterior, se tiene que la respuesta otorgada a través del Oficio N° 001009-2021-DDC LAM/MC, no contiene motivación alguna al no desarrollar sustento o fundamento alguno para la decisión adoptada, contraviniendo con ello, además, el requisito a la debida motivación del acto administrativo, previsto en el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG. Al respecto, lo señalado se sustenta en el criterio esbozado por el Tribunal Constitucional respecto de la vulneración a la debida motivación, cuando señala: “*Entre otros aspectos, el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la debida motivación puede enfocarse, de un lado, desde una perspectiva interna, que implica el análisis de la corrección lógica y la coherencia narrativa del razonamiento que permite concatenar las premisas normativa y fáctica y la respectiva decisión o fallo; y, de otro, desde una perspectiva externa, que implica evaluar la corrección constitucional de las interpretaciones y argumentos que permiten sostener las premisas normativa y fáctica (cfr. Sentencia 0728-2008-PHC, fundamento 7 b. y c)*”;

Que, de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho la contravención a la Constitución Política del Perú, a las leyes o a las normas reglamentarias; el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 de la citada norma;



Que, sobre el particular, el artículo 6 TUO de la LPAG señala en cuanto a la motivación que ésta deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a las anteriores justifican el acto adoptado;

Que, estando a lo dispuesto en las normas citadas, se advierte que se ha incurrido en las causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, toda vez que el Oficio N° 1009-2021-DDC LAM/MC, no contiene una debida motivación al no haber sido objeto de valoración la solicitud de culminación del procedimiento presentada por el administrado durante la vigencia de autorización de ejecución del PMA, contraviniendo con ello el principio del debido procedimiento a que se refiere el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como el requisito a la debida motivación del acto administrativo, previsto en el numeral 4 del artículo 3 de la norma citada;

Que, al no haberse seguido el procedimiento regular para la emisión del acto impugnado, al no ajustarse a lo dispuesto en el TUO de la LPAG y al haber sido advertido por el administrado en la impugnación, corresponde se declare fundado el recurso de apelación y, en consecuencia, la nulidad del Oficio N° 001009-2021-DDC LAM/MC, con la finalidad de retrotraer el procedimiento al momento en que el vicio se produjo, razón por la cual, además, carece de objeto analizar los otros argumentos expuestos en el recurso de apelación;

Que, asimismo, según lo estipula el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro;

Que, conforme a lo expuesto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y en consecuencia nulo el Oficio N° 001009-2021-DDC LAM/MC; retrotrayendo el procedimiento al momento de la evaluación de la solicitud de culminación del PMA presentado por el señor Gustavo Adolfo Yamunaque Castro a través del Expediente N° 0080300-2021;

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Que, asimismo, se debe indicar que a través de la Resolución Ministerial N° 000001-2021-DM/MC, publicada en el diario oficial El Peruano el 06 de enero de 2021, se delegó al despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la prerrogativa para resolver, previo informe legal, los recursos administrativos interpuestos contra los actos administrativos que ponen fin a la instancia, emitidos por los/las Directores/as de las Direcciones Desconcentradas de Cultura, en el ámbito de sus competencias;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del



Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias; el Decreto Supremo N° 003-2014-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas y modificatoria; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura y la Resolución Ministerial N° 000001-2021-DM-MC;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Gustavo Adolfo Yamunaqué Castro contra el Oficio N° 001009-2021-DDC LAM/MC y, en consecuencia, **NULO** el citado oficio, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2.-** Retrotraer el procedimiento administrativo al momento de la evaluación de la solicitud de culminación del procedimiento del Plan de Monitoreo Arqueológico, para el proyecto “Mejoramiento del servicio de agua para riego del canal Pulen Laterales Cerro y El Arenal, distrito y provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque”, presentado por el señor Gustavo Adolfo Yamunaqué Castro a través del Expediente N° 0080300-2021, conforme al marco legal vigente.

**Artículo 3.-** Notificar la presente resolución al señor Gustavo Adolfo Yamunaqué Castro y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque, acompañando copia del Informe N° 001376-2021-OGAJ/MC, para los fines correspondientes.

**Artículo 4.-** Disponer que la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura adopte las acciones pertinentes, en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**MARIELA SONALY TUESTA ALTAMIRANO**  
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES